



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

Se encuentran en este Despacho, pendientes de Decisión, las Demandas Contencioso-Administrativas de Nulidad acumuladas, interpuestas por el Licenciado **GUSTAVO ALFONSO PINZÓN VICTORIA**, quien actúa en su propio nombre y representación, e identificada con la Entrada N° 50552022; y, la presentada por el Licenciado Edwin Vargas, quien actúa en nombre y representación del señor **LIBORIO MIRANDA ABREGO**, e identificada con la Entrada N° 129752022, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 256 de 14 de septiembre de 2021, expedido por el Ministerio de Gobierno.

En ese sentido, mediante la actuación atacada se modifican y derogan artículos del Decreto Ejecutivo N° 194 de 25 de agosto de 1999, que adoptó la

Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngäbe-Buglé, así como también se restablece la vigencia del Capítulo V de dicho Texto Normativo.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

Como se indicara en párrafos anteriores, la pretensión formulada en las Demandas por los accionantes, consiste en que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 256 de 14 de septiembre de 2021, emitido por el Ministerio de Gobierno.

De acuerdo a los apoderados judiciales de los demandantes, la actuación atacada viola los artículos 17, 25 y 60 de la Ley N°10 de 7 de marzo de 1997, "Por la cual se crea la Comarca Ngäbe-Buglé y se toman otras medidas"; el artículo 282 del Decreto Ejecutivo N° 194 de 25 de agosto de 1999, "Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngäbe-Buglé"; y, los numerales 1, 2 y 4 del artículo 52 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

En primer término, se indica violado el artículo 17 de la Ley N° 10 de 1997, por considerar que, la actuación impugnada modificó la conformación del Congreso General de la Comarca Ngäbe-Buglé, en la cantidad de miembros que lo integran, y suspendiendo los efectos del artículo 50 del Decreto Ejecutivo N° 194 de 1999, que señala que sus miembros serán escogidos mediante delegaciones por Corregimiento, a razón de uno (1) por cada cincuenta (50) habitantes.

Por otro lado, se denuncia la infracción del artículo 25 de la referida Ley N° 10 de 1997, señalándose que, en la reformada Carta Orgánica se le atribuye al Tribunal Electoral todo lo concerniente al Proceso Electoral de la Comarca Ngäbe-Buglé, a pesar que la disposición que se aduce vulnerada solamente indica que dicha Institución supervisará las elecciones.

De igual manera, se estima infringido el artículo 60 de la mencionada Ley N° 10 de 1997, que establece el mecanismo de reglamentación de la misma. En ese sentido, se indica que, el Ministerio de Gobierno incumplió el Debido Proceso